



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

AUDIENCIA NACIONAL
Tribunal Central de Instancia
Sección de lo Contencioso-Administrativo
Plaza 2
Paseo de la Castellana 14 (28046-Madrid)

Recurso: Procedimiento abreviado número [REDACTED].

Demandante: [REDACTED]

Abogado: D. Antonio Suárez-Valdés González (col. 52 396 del ICAM).

Administración: Ministerio del Interior.

Abogacía del Estado: D.ª María Isabel Díaz Cereceda.

Cuantía: 4860,15 €.

Actuación administrativa recurrida: Resolución de 30 de junio de 2025, dictada por la subsecretaria del Interior (por delegación del ministro), por la que se desestima la reclamación de resarcimiento económico formulada por el actor, guardia civil.

En la villa de Madrid, a 20 de febrero de 2026.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DíEZ, magistrado de la Sección de lo Contencioso Administrativo (plaza número 2) del Tribunal Central de Instancia (Audiencia Nacional), ha pronunciado,

En nombre de **S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI**, la siguiente

— SENTENCIA núm. [REDACTED] —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 29/10/2025 tuvo entrada, vía Lexnet, en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Por decreto de 3/11/2025 se admitió a trámite la demanda y se reclamó el expediente. Tras su recepción, se dio traslado del mismo a las partes y, por diligencia de ordenación de 14/01/2026 se señaló, para la celebración del oportuno juicio, el día 20/02/2026, a las 11:00 horas.

A dicho acto comparecieron ambas partes. Ante el allanamiento parcial de la Abogacía del Estado, el objeto del proceso quedó reducido a la imposición de costas. La abogada del Estado defendió la no imposición a su defendida, pidiendo la parte actora que le fueran impuestas íntegramente a la Administración.

Segundo. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso y pretensiones de las partes. Constituye el objeto del presente pleito la resolución de 30 de junio de 2025, dictada por la Subsecretaría del Interior (por delegación del Ministro), por la que se desestima la reclamación de resarcimiento económico formulada por el actor, guardia civil.

La pretensión del demandante tiene por objeto el abono de 4860,15 euros (cantidad resultante de restar a los 5000 euros reconocidos en sentencia los pagos parciales ya percibidos), más los intereses legales. Solicita también en su demanda la imposición de costas a la Administración.

La Abogacía del Estado presentó escrito allanándose a la demanda en el día de ayer. En el acto del juicio, la abogada del Estado, a requerimiento de este juzgador, aclaró que se trataba de un allanamiento parcial, relativo exclusivamente al principal y a los intereses legales desde la fecha de reclamación en vía administrativa, pero no en lo tocante a las costas.

En consecuencia, el tema de debate del juicio quedó restringido a la imposición o no de las costas.

Segundo. Sobre la imposición de costas. Respecto de la imposición de costas en casos de allanamiento en esta jurisdicción, el Tribunal Supremo (Sala 3.^a, Pleno) ha establecido doctrina al respecto en dos sentencias de 17 de julio de 2019, recursos números 5145/2017 (ECLI:ES:TS:2019:2716) y 6511/2017 (ECLI:ES:TS:2019:2719); doctrina que recuerda la STS (Sala 3.^a, sección 3.^a) de 30 de noviembre de 2020, recurso núm. 6979/2019 (ECLI:ES:TS:2020:3950).

En síntesis, el Alto Tribunal considera que, en caso de allanamiento, conforme a la regla objetiva de vencimiento (art. 139.1 de la LJCA), procede la condena en costas salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso.

2.1. Aplicación del vencimiento objetivo. En el presente caso, aplicando la doctrina expuesta sobre la regla objetiva del vencimiento, procede condenar a la Administración al pago de las costas. La Administración ha reconocido que el actor tenía razón en sus pretensiones sustantivas (cuantía principal más intereses desde la fecha de reclamación en sede administrativa). La estimación de la demanda es, por tanto, íntegra en lo tocante a estos aspectos.

2.2. Sobre el criterio subjetivo en el caso enjuiciado. En lo relativo al aspecto subjetivo para eximir de costas a la Administración, no es aquí aplicable por las siguientes razones:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

2.2.1. No existen serias dudas de hecho o de derecho al respecto. Se invoca por la abogada del Estado la «novedosa» doctrina de la STS (Sala 3.^a, sección 4.^a) de 26 de junio de 2025, recurso 4389/2023 (ECLI:ES:TS:2025:3025), sobre el día inicial en el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de resarcimiento. Pues bien, la doctrina a la que se refiere la abogada del Estado es la siguiente:

«El ejercicio del derecho de resarcimiento de un guardia civil por los daños y perjuicios reconocidos en vía penal cuando el criminalmente responsable es declarado insolvente está sujeto al plazo de un año del artículo 23 del Real Decreto 485/1980, y que el día inicial para su cómputo coincidirá con la fecha en que el interesado tiene conocimiento fehaciente de la declaración de la insolvencia del responsable civil directo».

Frente a esta doctrina, la Administración venía aplicando mecánicamente el artículo 23 del Real Decreto 485/1980, fijando el inicio del cómputo en la fecha de emisión del decreto de insolvencia (20/01/2023). Los términos del citado precepto son los siguientes:

«El derecho a reclamar el resarcimiento de los daños por el interesado caducará, en todo caso, al año de producirse el hecho que motivó la indemnización».

No hacía falta «esperar» a que el Alto Tribunal se pronunciase sobre esta cuestión para darse cuenta de que el artículo 23 del Real Decreto 485/1980 tiene que interpretarse sistemáticamente dentro del ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, para que un plazo de caducidad o prescripción comience a correr contra el interesado, es requisito *sine qua non* que este tenga un conocimiento cabal y efectivo del hecho causante. Es esta una tesis consolidada, jurisprudencial y doctrinalmente, que debería haber aplicado la Administración demandada sin necesidad del pronunciamiento del Alto Tribunal sobre lo que podríamos considerar una obviedad jurídica.

Por consiguiente, resulta claramente anómalo y contrario al derecho a la tutela, que la Administración se empeñase en computar el plazo de caducidad desde que el juzgado dictase el decreto de insolvencia. Es evidente que esto solo no bastaba; era necesario que esa resolución fuese notificada a la parte perjudicada para que pudiera ejercer su derecho.

2.2.2. La demora en la presentación del allanamiento. Es también susceptible de ser valorada, a efectos de costas, la conducta subjetiva de la Administración demorando hasta el último momento, justo hasta el día anterior al señalado para el juicio, la presentación del allanamiento.

La sentencia del Alto Tribunal invocada es de fecha 26 de junio de 2025, cuatro días antes de dictarse la resolución impugnada, el 30 de junio de 2025. Se conocía o debía conocer por la Administración antes incluso del dictado de la

resolución impugnada y, desde luego, meses antes de que se incoase este proceso y se le diese traslado de la demanda.

Pues bien, el allanamiento se presentó en el día de ayer (19/02/2026, a las 08:38:08 horas), vía Lexnet. Sin embargo, el decreto de admisión de la demanda, de fecha 3 de noviembre de 2025, se notificó a la Abogacía del Estado el 5/11/2025 (acontecimiento 35). Tuvo tiempo más que suficiente para allanarse inmediatamente y evitar el señalamiento del juicio y los costes de su celebración, no solo para las arcas públicas, sino para el particular que ha sido defendido por abogado.

Por todo lo expuesto en este fundamento, procede imponer a la Administración demandada el pago de todas las costas generadas en este pleito (art. 139.1 de la LJCA).

Tercero. Conclusión. Atendiendo al allanamiento formulado por la Administración, esta deberá abonar al actor la cantidad de 4860,15 euros, correspondiente al principal de la responsabilidad civil no satisfecha. Ello, sin perjuicio de que, tras el pago de dicha suma, la Administración demandada se convierta en acreedora frente al condenado, pudiendo resarcirse (repetir) contra él una vez que este venga a mejor fortuna; incluso podría personarse a tales efectos en la ejecución penal en marcha o podría ejecutar directamente por la vía de apremio el cobro del crédito en el que se ha subrogado.

En cuanto a los intereses, la Administración se subroga en la posición deudora ante la insolvencia del tercero. Si bien la sentencia penal condenaba al pago de intereses, la obligación de la Administración nace del principio de indemnidad una vez reclamada. Por tanto, proceden los intereses legales de la cantidad reclamada desde la fecha de la reclamación en vía administrativa (11 de junio de 2024) hasta su completo pago, en aplicación de los artículos 1100 y 1108 del Código Civil y, en su caso, los previstos en la Ley General Presupuestaria por la demora en el pago de obligaciones reconocidas.

Y, en lo relativo al pago de las costas procesales —único tema de debate en el acto del juicio— procede su imposición a la Administración demandada por las razones *ut supra* expuestas.

Información sobre recursos. Al tratarse de un allanamiento, no cabe recurso contra la sentencia que lo acoge, pues no existe gravamen para ninguna de las partes. Lo mismo sucede si tenemos en consideración que estamos ante un asunto de cuantía inferior a 30 000 euros. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en única instancia [*cf.* art. 81.1.a), *a contrario sensu*, de la LJCA], de manera que la presente resolución adquirirá firmeza desde el mismo momento de ser dictada.

En atención a lo expuesto,



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

FALLO:

1. Estimo la demanda rectora de esta litis y, en consecuencia:
 - A) Anulo la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico.
 - B) Condeno al Ministerio del Interior a abonar al actor la suma de 4860,15 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su pago, en virtud del principio de indemnidad por las lesiones sufridas en acto de servicio, reconocidas por sentencia penal firme.
2. Impongo a la Administración demandada el pago de todas las costas generadas en esta litis.

Siendo firme esta sentencia, comuníquese a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.